



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00525-01  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: FANNY ESTHER SÁNCHEZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
– INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC).

### ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios irrogados a los demandantes por la muerte del señor ALEX DAVID SÁNCHEZ.

**TERCERO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a cancelar a los demandantes, la siguiente indemnización:

La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$173.006.043) m/cte., por concepto de daño material, lucro cesante, a favor de la señora FANNY ESTHER SÁNCHEZ, como madre del causante ALEX DAVID SÁNCHEZ. (...).”

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas<sup>1</sup>:

**“PRIMERO:** Que se declare administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y la muerte que padeció Alex David Sánchez, causada por incendio ocasionado por parte del compañero de reclusión Carlos Francisco Pahuana Jiménez, al incendiar la celda donde se encontraba pagando su condena, con fósforos prendiéndole fuego a todo el calabozo en hechos ocurridos el 21 de enero

<sup>1</sup> Folio 5 al 8 del expediente

de 2015, aproximadamente a las 3:30 p.m., en uno de los calabozos de las instalaciones de la estación de la Policía del Municipio de La Jagua de Ibirico - Cesar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, reconozca y pague todos los perjuicios de los accionantes, ocasionados por la muerte violenta y desesperante que padeció el señor ALEX DAVID SÁNCHEZ (...)."

#### HECHOS-

Manifiesta el apoderado del demandante que el día 21 de enero de 2015, aproximadamente a las 3:30 pm, el joven Alex David Sánchez se encontraba en su celda de reclusión ubicada en la sala de las instalaciones de uno de los calabozos de la estación de la Policía del Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar, a esa hora se produjo un incendio generado por su compañero de reclusión Carlos Francisco Pahuana Jiménez, en la cual al segundo perdió la vida de manera inmediata, mientras que el señor Alex David Sánchez sufrió graves quemaduras en todo su cuerpo, por lo cual debió ser trasladado en ambulancia desde la Jagua de Ibirico hasta el Hospital Rosario Pumarejo de López, donde sobrevino la muerte.

Afirma que el señor Alex David Sánchez, mientras estuvo recluido no se encontraba en buenas condiciones al no estar cumpliendo su condena en un centro carcelario tal y como lo había ordenado el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, sumado que debía compartir celda con el señor Carlos Francisco Pahuana, quien era un enfermo psiquiátrico y por no ser tratado tenía comportamientos agresivos y alucinaciones, por lo que al parecer fue quien generó el incendio en el calabozo donde perdieron la vida.

Esboza que los Policías que tenían a cargo el Comando de Policía del Municipio de la Jagua de Ibirico, el día del incendio no llamaron a los bomberos, a pesar de los gritos de auxilio de los jóvenes Alex David Sánchez y Carlos Francisco Pahuana.

Finaliza arguyendo que consecuencia de la muerte del señor Alex David Sánchez, sus parientes han padecido una alteración en sus condiciones de existencia, pues a menudo permanecen tristes, silenciosos y aislados entre otros comportamientos propios por la muerte del Alex David Sánchez.

#### RECURSO DE APELACION

##### 1.3.1. PARTE DEMANDANTE<sup>2</sup>

El apoderado de la parte demandante, argumentó que presenta inconformidad con el fallo de instancia en razón a que no fueron concedidos por el juez de instancia los perjuicios morales a los familiares demandantes de la víctima, de igual forma fue negada la solicitud del daño a la vida en relación por lo anterior es necesario modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones solicitadas.

##### 1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<sup>3</sup>

El apoderado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, argumentó que las actuaciones de su prohijada estuvieron ceñidas a los parámetros legalmente establecidos, por lo que no se puede predicar de su actuación alguna clase de perjuicio en la medida que no se violó la normatividad aplicable al caso, se afirma

<sup>2</sup> Folio 991 a 997 del expediente

<sup>3</sup>Folio 984 al 990 del expediente

que por parte del uniformado en ningún momento existió negligencia sino por el contrario actividad eficiente y proactiva, además no se expresa, ni se anexa material probatorio en el cual se pueda constatar la omisión o extralimitación de las funciones por parte de la Policía Nacional.

Por lo anterior, es necesario desestimar las pretensiones y en consecuencia revocar la decisión de instancia, debido a que a lo largo de la demanda se puede visualizar que no existen argumentos jurídicos, ni de hecho de los cuales se pueda generar responsabilidad por parte de los Policías, aduce la parte demandada.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes<sup>4</sup>, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>5</sup>.

### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

### V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la Litis, contra la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

#### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por las partes en el presente asunto, contra la sentencia fechada del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el sentido que no le asiste responsabilidad en el daño acaecido al haber surtido sus actuaciones de conformidad con la Ley; o si, por el contrario, la decisión se ajusta a los lineamientos legal y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

---

<sup>4</sup> Folio 1004 del expediente

<sup>5</sup> Folio 1008 del expediente

### 2.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, condenó al señor ALEX DAVID SANCHEZ, a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, en esta providencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó al INPEC trasladarlo desde su sitio de reclusión hasta el establecimiento carcelario<sup>6</sup>.

El día 8 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante auto de esa fecha se dispuso a librar orden de captura y comunicar a las autoridades competentes<sup>7</sup>.

El 21 de enero de 2015, mientras el señor ALEX DAVID SANCHEZ se encontraba recluido en la Estación de Policía de La Jagua de Ibirico, se produjo un incendio dentro de su celda; y como consecuencia de las quemaduras debió ser trasladado al Hospital Rosario Pumarejo de López, en donde de acuerdo a la historia clínica emitida por el hospital quedo registrado:<sup>8</sup>

“Paciente masculino de 32 años de edad remitido desde la Jagua de Ibirico traído en ambulancia víctima de combustión no clara, sufre quemaduras sobre el 98% de superficie corporal total en ambiente cerrado, ingresa con deterioro del estado de conciencia e inminencia de falla respiratoria por lo que se asegura vía aérea”.

Informativo administrativo de los hechos No° s-2015-0027 DISPO- ESJAI-29 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2015, emitida por la estación de Policía de la Jagua de Ibirico<sup>9</sup>.

En el informe pericial de Necropsia No. 201510120001000028, realizado el día 22 de enero de 2015 al cuerpo de Alex David Sánchez se registró lo siguiente<sup>10</sup>:

“DIAGNOSTICO DE CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Sofocación por Monóxido de carbono. Según la información aportada por la autoridad se trata de cadáver con quemaduras de 95 % de todo el cuerpo, en circunstancias que aún son manera de investigación, debido a que se encontraba en calidad de detenido, con otro detenido en la misma celda y se prende fuego, ocasionándole quemaduras extensas de primer y segundo grado, que comprometen el 95% de superficie corporal, con evidencia de Hollín a nivel de vías respiratorias altas y bajas, consistente con asfixia mecánica pro sofocación con monóxido de carbono, lo cual ocasiona hipoxia tisular severa, produciendo insuficiencia respiratoria aguda, mecanismo que explican la muerte del hombre (...)”.

En folio 97 al 100 obra en el expediente copia autentica de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Se acreditó el parentesco entre FANNY ESTHER SANCHEZ, RUBY SANCHEZ, ISAAC DAVID MARTINEZ SANCHEZ, ISAAC DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

<sup>6</sup> Folio 194 al 201 del expediente

<sup>7</sup>Folio 114 del expediente

<sup>8</sup>Folio 48 del expediente

<sup>9</sup> Folio 105 del expediente

<sup>10</sup> Folio 59 del expediente.

IVÁN RENE MARTINEZ SANCHEZ, IRENE ISABEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, LUIS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, YAJAIRA MAESTRE SÁNCHEZ, CARMEN CAROLINA ROJAS MAESTRE. ASTUAR RAFAEL SÁNCHEZ, RAFAEL EDUARDO SÁNCHEZ PADILLA, ANDRES EDUARDO SÁNCHEZ PADILLA, CYNDI KATIUSKA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CARLOS MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ con el señor ALEX DAVID SANCHEZ<sup>11</sup>.

### 3.1.- Sobre el daño.

La demanda pretende que se declare a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL- INPEC responsable de los perjuicios causados a los demandantes, derivados por la falla o falta del servicio que produjo la muerte del señor ALEX DAVID SANCHEZ, en hechos ocurridos el 21 de Enero de 2015, por el incendio ocasionado en su celda de reclusión en las instalaciones del calabozo de la estación de la Policía Nacional del municipio de la Jagua de Ibirico Cesar.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene probado que en efecto el señor ALEX DAVID SANCHEZ murió el 21 de Enero de 2015, mientras estaba recluido en el calabozo de la estación de la Policía Nacional del municipio de la Jagua de Ibirico Cesar.

Queda entonces por determinar si los daños desencadenados sobre los intereses de los demandantes con la muerte del señor Alex David Sánchez, son imputables a las entidades demandadas.

### 3.2.- Sobre la imputación

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o Extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>12</sup>”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>, “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Sobre el particular, la Observación General n.º 21 emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es enfática en sostener que en virtud del Pacto, el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de la libertad no sean sometidas a “mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente”.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 63 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” señala que “en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”.

Al respecto, ha precisado el Honorable Consejo de Estado que las personas recluidas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta que se deriva de la existencia

<sup>11</sup> Folio 2 al 40 del expediente

<sup>12</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>13</sup> Incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968.

de una relación de especial sujeción al Estado. Situación ésta, sostiene la jurisprudencia, que proviene de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de sus posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario.

De esta manera, se concluye que el Estado asume la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o de detención. Esto por tanto a la relación de especial sujeción referida subyace la responsabilidad del Estado por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales.

Así entonces, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de privación de la libertad y, por tanto, el Estado es responsable de los daños causados por los hechos dañosos que excedan dichas condiciones.

En efecto, en sentencia de 20 de febrero de 2008, se reiteró:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizados plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de ‘custodia y vigilancia’ pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido.

Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya

ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada<sup>14</sup>”.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que en aquellos casos donde se encuentre probada la falla habrá de declararse, es decir, que el régimen de responsabilidad objetiva habrá que remplazarse por el subjetivo, ante la existencia de una falla debidamente probada. Al respecto esta corporación ha señalado:

“(…) Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado el régimen objetivo basado en las obligaciones de resultado, en este caso aplicará el de falla probada porque en la demanda se imputa irregularidad de conducta del demandado; en éste régimen deben demostrarse concurrentemente los siguientes elementos:

•El hecho anómalo, por acción o por omisión; •El daño o menoscabo (s) que debe reunir las siguientes calidades: cierto, presente o futuro; particular, a las personas que solicitan reparación; que exceda los inconvenientes inherentes al servicio y que lesione un derecho con protección jurídica; y •El nexo de causalidad eficiente y determinante entre aquellos dos elementos anteriores, falencia y daño, que implica además que no se esté en presencia de causa ajena es decir que el daño no provenga exclusivamente del hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o de fuerza mayor.

Ese régimen de responsabilidad no es objetivo sino por el contrario SUBJETIVO, toda vez que al demandante le corresponde demostrar la calificación de la conducta irregular o anómala (subjetiva) del demandado. Teniendo en cuenta lo anterior se hará referencia al marco legal de los deberes del Estado sobre custodia y protección de reclusos, para luego establecer si la conducta del demandado se enmarcó dentro de las exigencias indicadas en el ordenamiento jurídico<sup>15</sup>”.

Con base en las normas expuestas y la jurisprudencia transcrita, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

#### 4.1.- Análisis del Caso Concreto

A juicio de este Despacho, la Policía Nacional es patrimonialmente responsable de la muerte del señor Alex David Sánchez, en virtud de las heridas sufridas como consecuencia de una conflagración que se presentó el 21 de Enero de 2015, en su celda de reclusión en las instalaciones del calabozo de la estación de la Policía Nacional del municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En efecto, como ya se indicó en precedencia, está demostrado que la muerte del señor Alex David Sánchez ocurrió mientras cumplía una medida de detención intramural, si bien es cierto la medida privativa de la libertad impuesta por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar ordenaba trasladar al señor Alex David Sánchez hasta la cárcel Municipal de Codazzi - Cesar, este no fue recibido en dicho establecimiento toda vez que dicho establecimiento carcelario solo estaba recibiendo capturados por delitos menores.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 20125 (R-0135), C.P. Alier Hernández Enríquez.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2002, radicado: 05001-23-24-000-1993-0288-01(13818), C.P. María Elena Giraldo Gómez. Actor: Ana Lucía Reinosa Castañeda y otros, Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

Seguido a ello, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar ordenó librar nueva boleta de detención dirigida al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar<sup>16</sup>, mediante oficio No° s 2014-N° 393/DISPO#3 ESBE 29,25 el patrullero Almeyda Rojas Wilson integrante de la Policía de Becerril informa que el señor Alex David Sánchez no fue recibido en el Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar en razón al hacinamiento que el mismo presenta<sup>17</sup>, razón por la cual, el detenido fue trasladado hasta los calabozos de la estación de Policía de Becerril, circunstancia de la que se sigue que él antes nombrado se encontraba en situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, sometimiento que por sí mismo implica para el Estado el deber de resultado de conservar su vida e integridad personal.

En este sentido, se reitera que la privación de la libertad comporta una obligación especial de cuidado y protección, a cargo de la administración, dado que los reclusos nada pueden hacer para procurarse seguridad. De hecho, de conformidad con Informe de Novedad presentado por el Comandante de la Estación de Policía de la Jagua de Ibirico, del cual se extrae que el 21 de enero de 2015 siendo las 15:35 se produjo un incendio dentro de una de las salas de retenidos en la cual se encontraban dos capturados en custodia con medidas de aseguramiento en centro carcelario a esperas de ser recibidos por el Inpec, en el cual resulto herido el señor Alex David Sánchez con quemaduras en el 90% de su cuerpo, trasladado hasta el Hospital Local Jorge Isaac de Becerril y posteriormente hasta Valledupar, donde horas después falleció.

Lo anterior, sumado a que en el momento de los hechos no se encontraba guardia alguna que pudiese socorrer a los detenidos con ello se requiere al menos advertir que existía la necesidad de tomar las medidas necesarias para proteger la vida del señor Alex David Sánchez y demás reclusos ubicados en los calabozos de la estación de Policía de Becerril.

Así entonces, es claro que la obligación de responder por la vida e integridad personal de los reclusos no se puede delimitar al hecho de que si bien no correspondía la custodia de los detenidos a la Policía Nacional esto debido a un funcionamiento anormal de las instituciones al encontrarse el señor Alex David Sánchez detenido en los calabozos de la estación de Policía de Becerril estos asumían obligaciones de custodia, vigilancia y cuidado frente a los mismos, la circunstancia anteriormente descrita permite concluir que los agentes de la Policía Nacional omitieron adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar los hechos que ya se conocen.

Siendo así la Nación –Policía Nacional ha de responder por los daños ocasionados, pues además de que el señor Alex David Sánchez perdió la vida en la conflagración, mientras se encontraba recluido en los calabozos de la estación de Policía de Becerril, la Policía Nacional no adoptó mecanismos especiales de protección como las circunstancias lo exigían; lo que resulta a todas luces contrario a su deber de garantizar la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en razón de la relación de especial sujeción en que éstas se encuentran frente al Estado.

Ahora bien, no desconoce la Sala que la accionada planteó como eximente de responsabilidad la *culpa de un tercero* en la causación del daño sufrido por el finado. Sobre el asunto planteado, hace falta hacer las siguientes reflexiones:

---

<sup>16</sup> Folio 126 a 128 del expediente

<sup>17</sup> Folio 139 del expediente

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la Ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria<sup>18</sup>. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”<sup>19</sup>.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor<sup>20</sup>.

b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”<sup>21</sup>.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“(…) Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales

<sup>18</sup> Matilde Zavala de González, *Actuaciones por daños*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

<sup>20</sup> Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida. “En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: “La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. “Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”<sup>22</sup>.

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

En el caso bajo estudio, el finado se encontraba bajo la custodia de la entidad condenada, así como también estaba bajo su custodia y cuidado la persona que presuntamente dio inicio a la conflagración que terminó con la vida del Sr. ALEX DAVID SÁNCHEZ; por lo que es apenas obvio que no se dan los presupuestos de imprevisibilidad o irresistibilidad a los que se refiere la figura invocada y, en cambio, hace aún más evidente la falla en el servicio que inspira la declaratoria de responsabilidad.

De otra parte, con respecto al recurso interpuesto por la apelante, el mismo se resume a refutar el hecho que no le fueron reconocidos perjuicios a la *madre de crianza madre de crianza* y a los *sobrinos hermanos* del finado.

Al respecto, ha precisado el H. Consejo de Estado sobre la noción de familia:

“(…) La Sala ha razonado a fortiori para denegar perjuicios morales a favor de padres biológicos quienes lejos de proporcionar afecto, cariño y solidaridad para con sus hijos, ven en la producción del daño una fuente de recursos económicos a favor de su patrimonio. (...) la Corte Constitucional ha aceptado la existencia de dos tipos de familias en Colombia: i) la biológica y ii) la de crianza, sin embargo, lo cierto es que esa institución no se desarrolla por el vínculo netamente genético o reproductivo, sino que, a contrario sensu, su fundamentación reside en la noción de “amor” y su manifestación de solidaridad y afecto (*philia*). En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo,

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución. Como se aprecia, la familia es el eje central o estructural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado; aunado a lo anterior, el matrimonio y la familia son instituciones sociales diferentes que si bien están relacionadas son disímiles (...)”<sup>23</sup>.

Sobre la prueba del perjuicio moral a familiares *de crianza*, se precisó:

“(…) En lo que respecta a la institución de familia biológica no existe dificultad en cuanto a su naturaleza y desarrollo, y en lo que concierne a la de crianza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado con suficiencia, su naturaleza, evolución y comprensión. (...) tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento (...)”<sup>24</sup>.

Así entonces, es claro que resulta admisible el reconocimiento de perjuicios en favor de los familiares *de crianza* en el entendido que obre prueba de tal parentesco al interior del proceso. En el caso bajo estudio, obra apenas una declaración rendida al interior del proceso de quien al describir su núcleo familiar reconoce la existencia de la madre biológica del hoy demandante –a favor de quien se reconocieron perjuicios–, mientras que también se refiere a la Sra. VÁSQUEZ COGOLLO como la madre de crianza del actor.

Para la Sala, no resulta dable reconocer el mismo vínculo a dos personas diferentes, máxime cuando el caudal probatorio adolece de increíble levedad, razón por la cual, se coincide con el Despacho de instancia en el sentido de desestimar la pretensión de reconocimiento de perjuicios a favor de los familiares *de crianza* del demandante.

#### CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral quinto de la providencia apelada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>25</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>26</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252).

<sup>24</sup> Op cit.

<sup>25</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>26</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

que se causaron y en la medida de su comprobación". En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia<sup>27</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

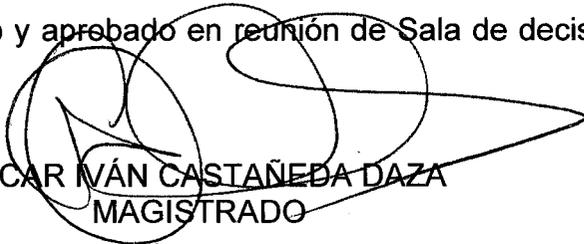
PRIMERO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones contenidas en esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo del circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 095.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

Ausente con permiso  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez